



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4773/2024/4/CFC2

REGISTRO NRO. 865/25.4

///nos Aires, 12 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV en forma unipersonal (arts. 30 bis 2° párrafo, inc. 4 del C.P.P.N., ley 27.384), por el señor juez Gustavo M. Hornos en virtud del sorteo efectuado en autos **CFP 4773/2024/4/CFC2**.

I. Que, en el marco de los autos principales, la defensa particular de Rodrigo De Freitas Moro Ramalho recusó al señor juez Daniel E. Rafecas a cargo del juicio de extradición del nombrado.

Así expuso que el señor juez Daniel E. Rafecas muestra un comportamiento parcial y una conducta funcional incompatible con un magistrado imparcial en un proceso de extradición.

La defensa entendió que se ha afectado la confianza en la neutralidad del juez, vulnerando principios constitucionales y legales como el derecho a la defensa, el principio de contradicción y el debido proceso.

Puntualizó que hay filtraciones

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40259693#466860537#20250812141617757

anticipadas de resoluciones judiciales, alegó la posibilidad de que "...la filtración de información reservada haya contado con la participación de un agente extranjero actuando en connivencia con funcionarios del juzgado interviniente".

Además sostuvo que el magistrado recusado rechazó de manera arbitraria e infundada la producción de pruebas de carácter decisivas para la estrategia defensiva.

Finalmente relató que "[e]l juez recusado ha tolerado -y en los hechos, habilitado- que la presentación de los solicitantes ante la CONARE sea utilizada como mecanismo de localización y captura, en abierta contradicción con el sentido y los fines del instituto del refugio, profundizando así el temor objetivo de parcialidad que motiva esta recusación".

Fundó su petición en los arts. 55 inc. 8 y 11 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Que el 11 de julio de 2025, el magistrado recusado practicó el informe previsto en el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación considerando que la recusación intentada por Rodrigo De Freitas Moro Ramalho debe ser rechazada.

Para así decidir, en lo medular, expuso que "...el objetivo perseguido por la parte peticionante a través de su escrito reviste un tinte subjetivo que no se adecúa a las constancias concretas -objetivas- que obran en la causa, no habiendo a lo largo del proceso indicio alguno que permita a ninguna de las partes que intervienen en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4773/2024/4/CFC2

él anticipar cuál habría sido el temperamento a adoptar acerca de cualquier cuestión, planteo, o evento que se suscitara.

Parecería ser, en vista de lo hasta aquí desarrollado, que las alegaciones efectuadas por la defensa de De Freitas Moro Ramalho se corresponden con una combinación de expresión de agravios defensistas que de manera alguna se traducirían en la pertinencia de mi apartamiento como Juez de la causa".

Finalmente, dispuso elevar "...el presente informe a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal..."

III. Recibidas las actuaciones en esta Sala IV, el 15 de julio de 2025, mediante Presidencia se dispuso remitirlas a la Oficina de Sorteos a fin de que se desinsacule a un magistrado para intervenir en la presente, en atención a que se verifica un supuesto de intervención de juez unipersonal (art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 4 del C.P.P.N. -cfr. ley 27.384-), resultando desinsaculado el suscripto.

Y CONSIDERANDO:

Que la recusación planteada debe ser rechazada. Ello, toda vez que la pretensión de dicha parte no se funda en motivo alguno que pudiera revelar sospecha de falta de imparcialidad de parte del magistrado que interviene en el caso.

En primer lugar, frente a los argumentos de la recusación basados en la pretérita intervención del juez Rafecas en distintas



cuestiones del proceso que fueron sometidas a consideración en base a las reglas procesales vigentes debe recordarse que la circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, así como fue planteada por la defensa, no puede erigirse como causal para el apartamiento del juez, ya que no constituye per se prejuzgamiento (C.S.J.N., Fallos: 287:464; 300:380; entre muchos otros).

En dicho orden de ideas, es menester tener presente que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo de la recusación por improcedente, cuando se funda meramente en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.J.N.; Fallos: 239:5136, 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318/2107; 322:712).

Tampoco se logra vislumbrar en autos la concurrencia de los presupuestos tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en los precedentes "Llerena" (Fallos: 328:1491), "Dieser" (Fallos 329:3034; rta. el 08/08/2006), "Lamas" (L.117, XLIII, rta) y "Alonso" (Fallos 330:1457) en los que admitió el apartamiento de los jueces del caso por considerar que su intervención jurisdiccional anterior comprometía su imparcialidad objetiva para entender nuevamente en el juzgamiento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4773/2024/4/CFC2

Sentado ello, respecto de los restante motivos en los que la defensa sostiene la recusación se advierte que están basados en hipótesis conjeturales.

El requerimiento de desplazamiento de los jueces legamente designados para resolver en una causa no puede, válida y legítimamente, sustentarse en esa clase de hipótesis especulativas, sin mengua a la garantía del juez natural inmanente al debido proceso legal (art. 18 CN).

Las afirmaciones abstractas esbozadas por la defensa, como causal para pretender el apartamiento del juez natural del caso, no pueden sino ser rechazadas a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de independencia de este Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad, como las referidas en el caso (cfr. Fallos: 338:284 "Aparicio" y sus citas 319:758; 326:1512 el subrayado nos pertenece).

En otras palabras, la recusación debe ser rechazada en tanto no se presenta suficientemente fundada la sospecha de ausencia de imparcialidad que se invoca para decidir sobre la cuestión objeto de estudio.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40259693#466860537#20250812141617757

En función de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la recusación presentada por la defensa de Rodrigo De Freitas Moro Ramalho respecto del señor juez Daniel E. Rafecas.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recusante, comuníquese y remítase mediante pase digital al tribunal de origen -quien deberá practicar las restantes notificaciones-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

